



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
RUS N° 1675/2013
Rakin N°170107/2013

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5040

06 AGO 2014

RANCAGUA,

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 17 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Supermercado Hiper Líder, ubicado en Rafael Casanova N° 344, comuna de Santa Cruz, propiedad de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA., RUT N° 76.134.941-4**, representada por don **VÍCTOR FAÚNDEZ TILLERÍA, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se realiza visita de inspección a supermercado con objeto de verificar peso neto de productos cárneos avícolas a la venta, constatando lo siguiente: se realiza pesaje de los siguientes productos

1. Trutro ala pavo Ariztía, se pesan 3 bandejas con envase cerrado indicando 0,635 kg, 0,620 kg Y 0,640 kg; al pesar sin envase pesan 0,630 kg, 0,600 kg Y 0,630 kg respectivamente.
2. Pechuga deshuesada Super pollo 1,095 kg, 1,095 kg Y 1,045 con envase cerrado; peso neto 0,970 kg, 0,980 kg, 0,890 kg respectivamente.
3. Trutro largo Super pollo 0,675 kg, 0,735 kg, 0,660 kg; al pesar sin envase 0,640 kg, 0,690 kg Y 0,635 kg respectivamente.
4. Osobuco pavo Sopraval con envase pesa 0,585 kg, 0,645 kg, 0,680 kg; al pesar sin envase 0,640 kg, 0,715 kg Y 0,730 kg respectivamente.
5. Pechuga entera Super pollo con envase 0,895 kg, 0,705 kg Y 0,835; al pesar sin envase 0,895 kg, 0,710 kg Y 0,825 kg respectivamente.
6. Pechuga pollo Ariztía con envase 1,160 kg, 1,190 kg Y 1,270 kg; sin envase 1,080 kg, 1,125 kg Y 1,175 kg respectivamente.

Al momento de la visita solo estos productos se encontraban re etiquetados por supermercado, estos productos vienen envasados de proveedor.

Que, la sumariada formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, acompañando documentación al efecto.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 107 letra b** establece *"Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:*
b) contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal o del sistema internacional, mediante el símbolo de la unidad o con palabra completa. No deberá acompañar a los valores del contenido neto ningún término de significado ambiguo. Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico decimal o del sistema internacional, el peso drenado del alimento".

Que sin perjuicio de lo expuesto por la sumariada en sus descargos, la normativa es clara en el sentido que el peso especificado en el rótulo o etiqueta debe expresar el contenido neto lo que excluye el peso del envoltorio o bandeja, por lo que se desecharan las alegaciones relativas al marinado.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 107 letra b del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto y en conformidad de las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA.**, representada por don **VÍCTOR FAÜNDEZ TILLERÍA**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Acción Sanitaria de Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:
Sumariada
Santa Cruz
Departamento Jurídico (2)
Of. Partes SEREMI

1675-2014